

ALCANCE DIGITAL N° 4

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, miércoles 13 de enero del 2016

N° 8

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

2015
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente 16.098

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**"LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN Y
COMERCIO DE SEMILLAS"**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD

La presente Ley tiene como fin establecer el marco jurídico para:

- 1.- El desarrollo la actividad comercial de semillas, aplicable a su producción, comercio y uso; de manera que se promueva la productividad y desarrollo agropecuario, así como una sana, justa y equitativa competencia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley.
- 2.- La Oficina Nacional de Semillas, en adelante OFINASE.
- 3.- La promoción de la conservación, protección y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende la actividad comercial de semillas, de aquellas especies vegetales de utilidad en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e industriales derivadas, observando las excepciones dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 3.- EXCEPCIONES

Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley las variedades locales, tradicionales, y criollas producidas o mejoradas por campesinos e indígenas, para guardar o para su uso propio, intercambio y comercio.

ARTÍCULO 4.- INTERPRETACIÓN

Esta Ley deberá interpretarse en defensa del derecho que tienen campesinos e indígenas a conservar, utilizar, intercambiar, guardar y vender material de siembra o propagación de variedades conservadas en sus tierras y que son resultado de la selección y manejo ancestral.

ARTÍCULO 5- RESGUARDO DEL DERECHO

La presente Ley resguarda el derecho de toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, a dedicarse a la producción, comercio o uso de semillas, a pertenecer a un registro oficial, a que se certifique o verifique oficialmente la calidad del producto que vende o adquiere, a tener acceso a este insumo biológico y a que se prevenga, evite o sancione el incumplimiento de obligaciones, la especulación y la competencia desleal.

Tales derechos se otorgan y resguardan siempre que se cumplan las obligaciones y disposiciones que dictan las normativas generales establecidas en esta Ley y a los procedimientos y las especificaciones técnicas que se establezcan reglamentariamente.

Deberán resguardarse los derechos de campesinos e indígenas a determinar las variedades de semillas que quieren plantar y conservar, así como ampliar sus conocimientos locales sobre la comercialización, el uso, el intercambio y el resguardo de las semillas, utilizar su propia tecnología o la que escojan guiadas por el principio de proteger la salud humana y preservar el medio ambiente, y desarrollar y cultivar sus propias variedades.

ARTICULO 6.- DEFINICIONES

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Calidad de semillas: conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios inherentes a un lote de semilla que permite caracterizarlo y valorarlo.

Certificación de semillas: sistema integral de control de calidad específico, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.

Certificado de identidad varietal: documento que emite la OFINASE que identifica una determinada variedad en función de sus características descriptivas.

Certificado de Origen de Producción de Semillas: documento que emite la Oficina Nacional de Semillas que hace referencia al lugar donde se produjo una determinada semilla de uso agropecuario o forestal de acuerdo a los registros y verificaciones correspondientes. Aplica para aquellas semillas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley y no abarca semillas obtenidas de plantas en estado silvestre.

Comercio de semillas: negociación o actividad de compra y venta de las semillas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Se exceptúan de esta definición la entrega de muestras de semillas con fines exclusivos de investigación.

Comités calificadoros de variedades: grupo técnico especializado, nombrado por OFINASE con el propósito de hacer recomendaciones técnicas, en relación con el registro de variedades cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Control oficial de calidad: proceso al que se somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad, establecidos reglamentariamente por la Oficina Nacional de Semillas o indicadas en el rotulado.

Planta de vivero: individuos botánicos en estados tempranos de desarrollo previo al trasplante, para el establecimiento de plantaciones u otros sistemas de cultivo. Comprende también los almácigos de plántulas.

Producción de semillas: conjunto de operaciones comprendidas en el flujo de producción desde la etapa de multiplicación o reproducción, el acondicionamiento, empaque y rotulación de las semillas.

Recurso Fitogenético para la alimentación y la agricultura: cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la agricultura y la alimentación.

Registro de variedades comerciales: es el registro en el cual se inscriben las variedades mejoradas, objeto de comercialización en el país y cubiertas por el ámbito de aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones. Este registro no otorga derechos de obtentor.

Semilla: toda estructura vegetal utilizada para la siembra, cultivo, plantación, reproducción o multiplicación de una especie. Incluye tanto la semilla sexual en su sentido botánico, como asexual, plantas de vivero y el material de propagación producido mediante técnicas biotecnológicas.

Semilla certificada: semilla que ha sido producida bajo un sistema de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

Semilla comercial: semilla de variedades mejoradas, producida con fines lucrativos, debiendo cumplir con parámetros de calidad determinados, y que por sus características y consecuencias económicas está sujeta a las regulaciones consideradas en esta ley.

Servicio al costo: principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio concordante con el ordenamiento jurídico establecido.

Uso doméstico: semilla distribuida y utilizada en pequeñas cantidades como jardinería, huertas caseras y otros.

Valor agronómico y de uso: valor intrínseco de una variedad resultante de la combinación de sus características agronómicas, con sus propiedades de uso en actividades industriales, comerciales o para consumo.

Variedad: conjunto de individuos botánicos cultivados que se definen e identifican por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, u otros de índole agrícola o económica y que mantienen estas características que le son propias por reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

Variedad Comercial: variedad mejorada multiplicada con fines comerciales, de acuerdo con lo estipulado en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Variedad local, tradicional o criolla: variedades cultivadas y desarrolladas por campesinos e indígenas, que incluyen los conocimientos, las prácticas e innovaciones, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Estas variedades, independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales.

Variedad mejorada: variedad que ha sido obtenida mediante técnicas científicas de fitomejoramiento genético.

Variedad protegida: variedad tutelada en la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales, N°8631, del 06 de marzo de 2008.

CAPÍTULO II

LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS (OFINASE)

ARTÍCULO 7.- NATURALEZA JURÍDICA

La OFINASE será un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería y contará con independencia administrativa, funcional y

financiera. Tendrá personalidad jurídica para administrar el patrimonio que ésta Ley le encarga.

Estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo y a los controles y técnicas de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 8.- AUTORIDAD COMPETENTE

La Oficina Nacional de Semillas, en adelante denominada OFINASE, es la Autoridad Competente que tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, para lo que establecerá las normas y procedimientos necesarios para la producción y comercio, en todas las etapas de reproducción o multiplicación, acondicionamiento, empaque, muestreo, almacenamiento, transporte, comercio, importación y exportación de las semillas de conformidad con lo establecido en el ámbito de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN

La OFINASE promoverá la organización y planificación del sector comercial de semillas en el país, propiciando una sana competencia, apoyando iniciativas que favorezcan el desarrollo de la agroindustria de semillas, la exportación y programas especiales en el marco de la seguridad alimentaria y la producción ambientalmente sostenibles, que demanden el uso de las semillas contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Estará orientada a gestionar e impulsar un adecuado abastecimiento nacional de este insumo, en función de las necesidades y prioridades del país. Es la responsable de establecer los sistemas de control oficial de calidad de semillas, tanto para semillas producidas en el país como importadas que se destinen al comercio.

ARTÍCULO 10.- EXONERACIÓN Y DONACIONES

Para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuya finalidad es de interés público, la OFINASE estará exonerada del pago de toda clase de impuestos, ya sean nacionales o municipales, tasas, sobretasas y cargas.

La OFINASE estará facultada para recibir donaciones o préstamos de bienes muebles e inmuebles, de entidades estatales u organismos internacionales de cooperación. Asimismo, podrá efectuar donaciones a otras entidades públicas.

Las entidades estatales quedan autorizadas para realizar todo tipo de donación a la OFINASE, para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Se prohíbe recibir donaciones de personas físicas o jurídicas privadas cuya actividad esté sujeta a las regulaciones y a la fiscalización de la OFINASE.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La OFINASE tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Brindar asesoramiento al Poder Ejecutivo, especialmente al MAG, en el campo de su competencia.
- b) Apoyar el fomento de la producción y venta de semillas comerciales, tanto para el uso interno como para la exportación.
- c) Establecimiento y ejecución de los sistemas de certificación, así como otros sistemas de control de calidad de semillas comerciales.
- d) Definir los estándares de calidad de semillas de acuerdo con la normativa vigente. A este efecto se observarán los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia.
- e) Certificar y/o fiscalizar procesos de producción y manejo de semillas sexual y asexual, producción de plantas de vivero y material "in Vitro" de variedades comerciales.
- f) Crear y llevar un registro de variedades comerciales, para lo cual, reglamentariamente, se establecerán los procedimientos correspondientes.
- g) Recibir y estudiar las solicitudes para otorgar o denegar los derechos de obtentor de variedades de plantas.
- h) Crear y llevar un registro de variedades protegidas y aplicar los procedimientos legales establecidos para la protección de los derechos de obtentor.
- i) Autorizar y llevar el registro de las importaciones y exportaciones de semilla.
- j) Aplicar las sanciones administrativas que establece esta Ley.
- k) Llevar el registro de los usuarios de diferentes servicios que brinda la OFINASE
- l) Mantener disponible información de interés público generada producto de su gestión, respetando los principios de confidencialidad y de acceso a la información de manera equilibrada.
- m) Atender denuncias y transgresiones a esta ley, y darles el trámite correspondiente con base a los principios y disposiciones establecidos en esta.
- n) Llevar el registro de los análisis oficiales de calidad tanto de semillas importadas como las producidas en el país.
- o) Emitir los certificados de origen de producción para aquellas semillas de utilización en actividades agropecuarias o forestales.
- p) Fijar en función del principio de servicio al costo, los precios públicos por concepto de los diferentes servicios que brinde, a saber:
 - a) Certificación de semillas
 - i. Fiscalización de procedimientos de producción y de semillas
 - ii. Control de calidad de semilla
 - iii. Análisis de calidad en laboratorio
 - iv. Inspección y fiscalización de Plantas Procesadoras de Semilla.
 - v. Registro de importaciones y exportaciones de semilla

- vi. Registro de importadoras, exportadoras, productores y comercializadoras o distribuidoras de semilla.
 - vii. Registro de variedades comerciales y registro de variedades protegidas.
 - viii. Supervisión de ensayos para registro de variedades comerciales y/o protegidas.
 - ix. Venta de bienes como etiquetas, formularios, certificaciones y otros documentos, directamente relacionados con los procesos de certificación, control de calidad y registro de variedades.
 - x. Certificaciones de identidad varietal de materiales de reproducción y comerciales.
- q) Realizar, promover e impulsar la inscripción y registro de germoplasma local, tradicional o criollo.
- r) Emitir los certificados de identidad varietal.
- s) Capacitar y divulgar información dirigida prioritariamente a los usuarios de semilla sobre los alcances y potencialidades de la aplicación de esta ley.
- t) Asesorar en la planificación de la producción nacional de semillas de variedades comerciales, y coordinar con los sectores público y privado, en función de las necesidades del país.
- u) Cualquier otra que le confiera la Junta Directiva en materia de semillas en cumplimiento de la finalidad de esta ley.

ARTÍCULO 12.- JUNTA DIRECTIVA

La OFINASE estará regida por una Junta Directiva integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien la presidirá,
- b) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante, quien fungirá como vicepresidente,
- c) Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción o su representante.
- d) Un representante de las Universidades Públicas del país.
- e) Un representante de la Agroindustria Nacional de Semillas, surgido de alguno de los subsectores privados de la cadena agro productiva semillera.
- f) Un representante de las organizaciones de productores agropecuarios.

Los representantes de los ministros y del presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción deberán contar con grado profesional, formación y experiencia en la materia que regla esta Ley. El nombramiento lo hará el jerarca de la respectiva Institución.

El representante de la agroindustria nacional de semillas y de las organizaciones de productores agropecuarios de cobertura nacional, serán nombrados por Asamblea General que para cada uno de los efectos organizará y convocará públicamente la OFINASE, la cual actuará exclusivamente como facilitadora del proceso.

El representante de las universidades públicas será nombrado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

Los miembros durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de manera no consecutiva. En caso de renuncia o sustitución de alguno de los miembros, el plazo de sustitución será por el tiempo restante.

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva, las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

El reglamento de esta ley definirá los mecanismos de nombramiento que regirá en caso de renuncia o sustitución de los representantes del sector privado, en los cuales se deberán respetar los principios de equidad de género y participación ciudadana.

ARTÍCULO 13.- SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria por mes y las extraordinarias que sean necesarias, siempre que éstas sean solicitadas como mínimo por tres de sus miembros, por el Presidente o el Director Ejecutivo. Formarán quórum cuatro miembros. La votación de acuerdos será por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate quien presida decidirá con doble voto.

Las sesiones serán remuneradas y la dieta que devengará cada miembro de Junta Directiva por sesión, será de un cinco por ciento (5%) del salario base mensual de un Oficinista I según el Régimen del Servicio Civil y cuyo incremento rige para las entidades públicas homologadas que están cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Las sesiones extraordinarias no deberán realizarse durante el mismo día en que se ejecute una sesión ordinaria y solamente dos sesiones extraordinarias mensuales podrán ser remuneradas.

ARTÍCULO 14.- RAZONES PARA SER CESADO COMO MIEMBRO

Los miembros de Junta Directiva cesarán en sus puestos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Revocatoria de nombramiento por la entidad que lo nombró.
- c) Ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.
- d) Falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico vigente.
- e) Si se comprueba alguna de las incompatibilidades previstas en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 15- DIRECTOR EJECUTIVO

La Junta Directiva nombrará un director ejecutivo, con grado académico de licenciatura como mínimo y mediante la apertura de un concurso de antecedentes. Deberá ajustarse al perfil mínimo requerido que disponga el reglamento de esta Ley.

Actuará como superior jerárquico y administrador general de la institución, y será el encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, formular y proponer políticas y planes a la Junta Directiva y velar por el adecuado cumplimiento de las actividades técnicas y administrativas de la Institución.

Además fungirá como Secretario de la Junta Directiva. Reglamentariamente se podrán establecer otras funciones inherentes al cargo, siempre que no se limiten al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- REPRESENTACIÓN JUDICIAL

La representación judicial y extrajudicial de la OFINASE, la ejercerán en forma conjunta o separadamente, el Presidente de la Junta Directiva y el director ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONES JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo en la propuesta del reglamento de esta ley y sus modificaciones para su aprobación y promulgación.
2. Nombrar y sustituir al director ejecutivo y al auditor.
3. Conocer y resolver sobre los informes de auditoría.
4. Definir la política y programas orientados a mejorar la producción y el uso de semillas de mejor calidad.
5. Conocer y resolver los asuntos que para su estudio le sean sometidos por el director ejecutivo.
6. Aprobar el valor de los servicios que brinde la Institución para lo cual se aplicará el principio de servicio al costo.
7. Aprobar el plan anual operativo.
8. Aprobar el presupuesto ordinario, sus modificaciones y presupuestos extraordinarios que se ameriten de acuerdo con los trámites reglamentarios.

9. Conocer y resolver todo crédito que se tramite, o donación y legado de que sea objeto la OFINASE.
10. Estudiar y conocer el informe anual de labores.
11. Conocer, analizar y resolver sobre los estados financieros y la liquidación presupuestaria.
12. Aprobar los estatutos internos de la organización.
13. Conocer en alzada los recursos que se presenten y dar por agotada la vía administrativa
14. Aprobar los reglamentos técnicos y normas recomendados por el Departamento Técnico.
15. Aprobar el Reglamento Autónomo de Servicio y sus modificaciones y los ajustes en materia de valoración de puestos y salarios, para lo cual se considerarán las políticas estatales en la materia.

CAPÍTULO III

LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE SEMILLAS

ARTÍCULO 18.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE VARIEDADES COMERCIALES

La OFINASE establecerá un Registro de Variedades Comerciales, en el cual se deben inscribir las variedades mejoradas desarrolladas por los sectores público y privado, nacional o extranjero, para fines de certificación y comercialización a nivel nacional.

La Oficina publicará anualmente la lista de variedades de especies, o grupo de especies, sujetas a la inscripción en el registro de variedades comerciales acorde con la definición de políticas y prioridades nacionales.

ARTÍCULO 19.- REQUISITOS

Las variedades que se inscriban en este registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una denominación propia que permita su identificación, sin riesgo de confusión con variedades ya inscritas en este registro y, no induzca a error acerca de las cualidades de la variedad.
- b) Poder diferenciarse de otras variedades ya inscritas.
- c) Ser suficientemente homogéneas y estables en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.
- d) Ser distintas de otras variedades inscritas.
- e) Poseer evaluación que permita conocer su valor agronómico y de uso, para su explotación comercial en Costa Rica, cuando así sea requerido según la pertinencia de las normas técnicas de inscripción de cada especie.

Reglamentariamente, se definirán los procedimientos y las normas técnicas específicas para la inscripción de variedades en este registro, mismos que deberán asegurar el efectivo acceso a la información y a la participación ciudadana.

ARTÍCULO 20.- RESPONSABILIDAD DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA O DE USO

La persona física o jurídica, de carácter público o privado, que solicite la inscripción de una variedad en el Registro Variedades Comerciales, será responsable de la evaluación del valor agronómico o de uso en el ámbito nacional. Los atestados técnicos y la información aportada ante la OFINASE tendrán carácter de declaración jurada. La Oficina realizará inspecciones para el seguimiento y verificación cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 21.- DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

La OFINASE podrá denegar la inscripción de variedades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, así como suspender, cancelar o limitar el uso de las ya inscritas.

En caso de verificar anomalías o deficiencias, o cuando se presentan condiciones especiales de interés público que así lo justifiquen; para todo lo cual, se seguirá y respetará el debido proceso administrativo de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N°6227, del 02 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 22.- EXCEPCIONES DE INSCRIPCIÓN

Las variedades que se produzcan con fines de exportación, uso experimental, uso propio o doméstico, variedades locales, tradicionales o criollas se exceptúan de la inscripción obligada de variedades en el Registro de Variedades Comerciales.

Además la inscripción podrá tener las siguientes excepciones: por razones de una situación calificada, de interés público, ante la dificultad temporal de abastecimiento de semilla o inopia de variedades registradas. Esta condición rige para un periodo determinado, según la declaratoria oficial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 23.- ENTE OFICIAL

La OFINASE se constituye como el ente oficial de control de calidad y certificación de semillas en el país.

ARTÍCULO 24.- NORMAS TÉCNICAS

Las normas para la certificación, fiscalización y control de calidad de semillas se definirán vía reglamentaria.

La OFINASE, en su condición de ente certificador, emitirá las normas técnicas para la producción y comercio de semilla certificada de los diferentes cultivos en los que se establezca este sistema de control de calidad.

ARTÍCULO 25.- INSPECTORES OFICIALES

Para el cumplimiento efectivo de la aplicación de esta ley, los inspectores de la OFINASE, tendrán fe pública, y en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a cualquier propiedad relacionada con este campo. En el caso de propiedades privadas mediante autorización previa, verbal o escrita, de su propietario o de los representantes autorizados ante la OFINASE.

Los propietarios, representantes, encargados, personal técnico, de campo y de seguridad prestarán toda la colaboración requerida por los inspectores oficiales de la OFINASE para el cumplimiento de sus funciones.

Las muestras de semilla recogidas por los inspectores, así como la documentación que emitan se considerarán de carácter oficial.

ARTÍCULO 26.- ANÁLISIS OFICIALES DE CALIDAD

La OFINASE podrá delegar la realización de los análisis oficiales de calidad de semilla comercial, a laboratorios acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación, creado por la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279. Los mismos se sujetarán a las normas de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA) y aquellas no comprendidas en esta última se registrarán por las reglas de la Asociación Oficial de Analistas de Semillas (O.A.S.A.), o bien por protocolos desarrollados, en el ámbito nacional, por entes especializados en esta materia y que hayan sido debidamente validados.

ARTÍCULO 27.- SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONTROL DE CALIDAD

La OFINASE, en atención a las necesidades y prioridades del país, podrá establecer sistemas alternativos de control de calidad con base en criterios técnicos.

ARTÍCULO 28.- INSCRIPCIÓN

Toda persona física o jurídica que, dentro de alcances de esta ley, realice actividades de producción, acondicionamiento, comercialización, importación o exportación de semillas comerciales deberá inscribirse en el correspondiente registro, que para tal efecto llevará la OFINASE.

ARTÍCULO 29.- CONDICIÓN PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Toda importación y exportación de semillas requerirá de la autorización previa por parte de la OFINASE, la cual otorgará el registro correspondiente. Para efectos aduanales este registro se constituye en nota técnica.

Las personas o empresas comercializadoras de semillas comerciales, serán responsables ante el consumidor de este insumo agrícola y ante la OFINASE, de cumplir con las especificaciones y normas de calidad establecidas oficialmente; y con la veracidad del etiquetado de los envases.

La OFINASE, únicamente autorizará la importación, exportación, comercialización o la producción de semillas que cumplan con lo estipulado en esta Ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en otras legislaciones.

ARTÍCULO 30.- ETIQUETADO O ROTULACIÓN

Todo envase que contenga semillas agrícolas para ser sembradas o vendidas, ofrecido o expuesto para la venta, o transportado dentro del país o en tránsito hacia otro país, deberá llevar una etiqueta o rótulo claramente escrito en español. La rotulación impresa en los envases o en las etiquetas que se adhieran a los mismos, debe estar colocada en un lugar visible y tener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del productor o comercializador.
- b) Nombre científico y común
- c) Especie
- d) Nombre de la variedad.
- e) Identificación o número de lote.
- f) Peso neto o número de unidades.
- g) Porcentaje de germinación y pureza o en su defecto, deberá indicarse el cumplimiento de normas de calidad.
- h) Fecha de análisis.
- i) Cuando las semillas son tratadas con sustancias tóxicas para la salud humana o animal, deberá indicarse la frase "no apta para el consumo humano o animal, tratada con sustancia tóxica".

No podrán existir contradicciones en las rotulaciones o etiquetas que se coloquen en el envase, no podrán ser modificados, excepto con la autorización de la OFINASE.

Toda persona que ofrezca, a cualquier título, semilla para su comercialización, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información indicada en el envase, rótulo o etiqueta.

ARTÍCULO 31.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS

La semilla comercial que se comercialice en el país, sea de producción nacional o importada, deberá cumplir con las normas y especificaciones de calidad establecidas cuando corresponda. En aquellos casos en que no exista una norma nacional, el criterio de control de calidad consistirá en la comprobación de la veracidad de la información que aparece en el etiquetado. En ambas situaciones, si la OFINASE considera necesario realizará un muestreo oficial.

ARTÍCULO 32.- AUTORIZACIÓN POR DESABASTO

En situaciones calificadas de desabasto de semilla, debidamente comprobado por la OFINASE, su Junta Directiva mediante acuerdo, podrá autorizar la comercialización de semillas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, por un plazo determinado, con nivel de calidad menor a lo establecido reglamentariamente o semillas de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Para sustentar la declaratoria de desabasto y la resolución de la Junta Directiva, el reglamento definirá los parámetros técnicos a contemplar y los términos de información requeridos por este órgano colegiado para su decisión.

ARTÍCULO 33.- USO DE LA SEMILLA IMPORTADA

La semilla importada no podrá ser usada para fines diferentes a los que motivaron la importación, sin previa aprobación por escrito y razonada de la OFINASE.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIÓN DE USO

Los productos o materiales vegetales importados y cuyo destino sea exclusivamente la industrialización, el consumo, o cualquier otro destino ajeno a la siembra o plantación, no podrán ser comercializados o transferidos en calidad de semillas. Quienes adquieran los productos o materiales vegetales, tampoco podrán utilizarlos como semilla.

ARTÍCULO 35.- PROTECCIÓN COMO RECURSO ESENCIAL

Por considerarse de interés público para el país, se protegerán y conservarán las variedades de semillas tradicionales, locales y criollas como recursos fitogenéticos esenciales del país, para su seguridad alimentaria y como derecho de las comunidades campesinas e indígenas.

ARTÍCULO 36.- SISTEMA ESPECIAL DE REGISTRO

La OFINASE en complemento y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional vigente promoverá un registro especial para inscribir variedades locales, tradicionales o criollas, en el que se documentará toda la información pertinente que los constituirá oficialmente en materiales notoriamente conocidos, con el

objetivo de fomentar su conservación y de evitar que puedan ser registrados como variedades comerciales o que de él se puedan derivar derechos de obtentor.

La solicitud de inscripción podrá hacerse de oficio por las instituciones competentes, la OFINASE o por iniciativa de terceros; de manera que no se convierta en una obligación para campesinos o productores de éstas variedades.

ARTÍCULO 37.- APOYO INDISPENSABLE PARA EJECUCIÓN

Se autoriza a la OFINASE a establecer convenios con instituciones públicas, académicas, organizaciones como mecanismo indispensable de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente lo dispuesto en esta Ley.

Para ese mismo objetivo, la OFINASE podrá, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, promover convenios y cooperación desde organismos internacionales.

ARTÍCULO 38.- MODALIDADES DE INGRESO

La OFINASE, para el cumplimiento de esta Ley contará, con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por los servicios al costo que brinde.
- b) Las partidas que anualmente se le asignarán, en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- c) Las contribuciones, legados, transferencias, donaciones, que reciba de otras instituciones públicas.
- d) Los legados y donaciones que legalmente le sean proporcionados.
- e) Las contribuciones, donaciones o préstamos que reciba de organismos e instituciones nacionales e internacionales o de gobiernos de otros países.
- f) Créditos que podrá tramitar en los bancos públicos.
- g) Los ingresos por concepto de multas que perciba por las infracciones o faltas a esta Ley.

La OFINASE no podrá recibir donaciones de empresas privadas vinculadas a la actividad semillera.

ARTÍCULO 39.- APERTURA DE CUENTAS ESPECIALES, REVISIÓN Y CONTROL

La OFINASE deberá depositar los ingresos establecidos en el artículo anterior en bancos públicos nacionales, para lo cual deberá abrir las cuentas respectivas, quedando en lo que corresponda, la revisión y control a cargo de la Contraloría General de la República.

Las partidas presupuestarias que se la transfieran desde los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera de la Republica y Presupuestos Públicos N° 8131.

Las donaciones, legados, préstamos o contribuciones procedentes de organismos e instituciones nacionales e internacionales se sujetarán a la revisión y control que rige en el ordenamiento jurídico vigente.

Los recursos se usarán exclusivamente para cumplir los fines de esta ley.

ARTÍCULO 40.- USO DEL SUPERÁVIT

Se autoriza a la OFINASE a utilizar los superávit con destino específico para realizar las inversiones que considere necesarias y debido al origen de los mismos, por ningún motivo se utilizarán para fines distintos a los establecidos en esta Ley, con la salvedad de lo dispuesto por la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo 46, respecto a la transferencia de recursos institucionales a la Comisión Nacional de Emergencias.

ARTÍCULO 41.- DOTACIÓN DE RECURSOS POR INSUFICIENCIA

El Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la consecución de los fines de esta Ley, ante una situación de insuficiencia de liquidez económica; deberá destinar los recursos que considere necesarios para que la OFINASE cumpla a cabalidad con los fines contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- TRANSFERENCIA POR PAGO DE SERVICIO A LABORATORIOS

El costo del servicio del análisis oficial de calidad de semillas será cubierto por la persona física o jurídica que lo requiera, de acuerdo con los precios que para el efecto fije la OFINASE. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la OFINASE, y se transfieren como pago a los laboratorios de las Universidades y demás instituciones públicas, que sean prestatarios del servicio.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

ARTÍCULO 43.- AUTORIDAD NACIONAL

La OFINASE será la autoridad nacional encargada de velar, coordinar, orientar y facilitar los planes y esfuerzos destinados a la protección, conservación y uso de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, en cumplimiento de

lo que dispone esta ley y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, ratificado por la Ley N° 8539, del 27 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 44.- ÓRGANO ASESOR

Para el efectivo cumplimiento de lo estipulado en este capítulo, créase la Comisión Nacional de Recursos Fitogenéticos (CONAREFI), como órgano técnico especializado asesor y de apoyo, a la OFINASE.

Por la vía del reglamento, se definirán las funciones y su integración, en la que se deberá asegurar al menos una representación para el movimiento ecologista, para la Universidad de Costa Rica, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, de la Universidad Nacional de Costa Rica, del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la Universidad Técnica Nacional, del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, la Oficina de Semillas y el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 45.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Se consideran infracciones a las disposiciones de esta Ley, cuando las personas físicas o jurídicas incurran en alguna (s) de las siguientes acciones o conductas:

- a) Omitir en la factura de venta de las semillas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, la información correspondiente a la identidad del lote o partida a que corresponde la semilla comercializada.
- b) No identificar claramente cada lote o partida de semilla durante el proceso de comercialización.
- c) No proporcionar la información que la OFINASE solicita para ejecutar los fines de esta ley, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.
- d) Introducir a instalaciones de beneficiado de semillas, materiales vegetales no autorizados por la OFINASE para aquellas especies en las que operan programas de certificación y/o fiscalización de semillas, cuando ocurra la primera vez.
- e) Incumplir las recomendaciones técnicas hechas por inspectores oficiales en ejercicio de su función, en el proceso de certificación, control de calidad y comercialización, cuando ocurra la primera vez.
- f) Proporcionar información o realizar propaganda que pueda inducir a error respecto de las cualidades o condiciones de las semillas, cuando ocurra la primera vez.
- g) Vender semillas comerciales de variedades no inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, para las especies contempladas en este sistema.
- h) Vender semilla sin rotulación que la identifique o sin la información de los atributos de calidad
- i) Incurrir en falsedad, al indicar las especificaciones del rótulo o la etiqueta del envase.

- j) Vender semillas comerciales sin la etiqueta oficial o rótulo impreso en el envase, que identifique claramente al material envasado, para aquellos cultivos en que la OFINASE ejecuta programas de certificación o de control de calidad.
- k) Disponer de semilla o material vegetal que haya sido decomisado o inmovilizado por la OFINASE.
- l) Proporcionar información o realizar propaganda sobre semillas comerciales que no cumplan los requisitos que establece esta ley y su reglamento, o que induzca a confusión o error sobre la naturaleza y calidad de las mismas.
- m) Vender semillas comerciales que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidos oficialmente.
- n) Vender semillas con análisis de calidad vencidos:
- o) Cuando se incumpla lo dispuesto en esta Ley, a saber, cuando se use semilla importada, sin previa autorización de la OFINASE, con fines diferentes a los que motivaron la importación; o bien, cuando se comercialice, transfiera o use, en calidad de semilla, productos o materiales vegetales que fueron autorizados para importar para uso exclusivo industrial, consumo u otro fin que no sea siembra o plantación.

La OFINASE aplicará la sanción de la siguiente manera:

- a) Con multa de dos a cinco salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los dos salarios base.
- b) Con multa de cinco a quince salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los cinco salarios base.

Con multa de quince a veinticinco salarios base, cuando el monto del perjuicio no sobrepase los quince salarios base

ARTÍCULO 46.- INFRACCIONES GRAVES

La OFINASE sancionará con una multa de treinta salarios base y el comiso de la semilla o en su defecto del material de propagación utilizado para cometer la infracción, a las personas físicas o jurídicas que hayan incurrido en alguna de las siguientes acciones o conductas:

- a) Vender, para fines de siembra, reproducción o multiplicación, materiales vegetales de aquellas especies contempladas en el sistema de control de calidad, que no han cumplido con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento.
- b) Vender como semilla certificada, materiales de propagación que no se han producido bajo el sistema de certificación de semillas.
- c) Adulterar etiquetas, la composición de las semillas industriales contenidas en el envase, análisis de calidad o cualquier documento, con el fin de engañar o confundir al consumidor.
- d) Importar, exportar o comercializar en forma clandestina, semillas sin acatar lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

e) Aportar información falsa sobre variedades, para efectos de inscripción en el registro obligatorio de variedades comerciales.

La semilla o material vegetal decomisado por la OFINASE será dispuesto siguiendo los procedimientos y mecanismos establecidos por el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 47.- RESPETO A PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES PROCESALES

Para imponer las sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el formalismo procesal, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales indican el procedimiento administrativo estipulado en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

a) Las sanciones administrativas previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños y perjuicios y de la responsabilidad penal en que se hubiera incurrido.

b) Las referencias a salarios base de las sanciones previstas en los artículos 45 y 46 corresponden a los de un oficinista uno, según lo establecido en la ley 7337.

c) Para los efectos de la aplicación de las sanciones de esta ley, cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales.

d) Si el infractor se niega a pagar las multas establecidas en los artículos indicados en el inciso b), el director ejecutivo certificará el adeudo que, constituye título ejecutivo a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial en los términos que dispone la legislación vigente y la deuda devengará interés legal.

e) La OFINASE no brindará servicio a quien tenga deudas pendientes o no haya establecido un arreglo de pago por servicios prestados anteriormente. Asimismo, podrá aplicar intereses sobre los saldos en mora, de acuerdo a con las tasas que prevalezcan en el mercado.

Independientemente de lo anterior, la OFINASE, tiene la potestad de interponer ante los tribunales correspondientes, las acciones judiciales correspondientes contra el infractor que incumpliere con los pagos establecidos en los incisos anteriores.

Se faculta a la OFINASE para proceder al cobro judicial posterior al debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 48.- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES

Toda resolución que dicte la OFINASE, en uso de sus atribuciones, será comunicada a los interesados y podrá ser recurrida dentro de los términos y plazos que establece la Ley General de Administración Pública.

Cuando se resuelva en materia de semillas involucrando aspectos técnicos, no se aplica el silencio positivo, contemplado la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 49.- DEROGATORIAS

Esta Ley deroga expresamente la ley N° 6289 del 4 de diciembre de 1978.

TRANSITORIO I.- La Junta Directiva de la OFINASE actual, continuará funcionando hasta que la nueva conformación aquí establecida se instale debidamente.

TRANSITORIO II.- La OFINASE deberá ajustar su estructura organizacional a lo establecido en la presente Ley.

Rige seis meses después de su publicación.

(Este proyecto se encuentra en trámite en la Secretaría del Directorio Legislativo)

1 vez.—O. C. N° 25272.—Solicitud N° 45676.—(IN2015086749).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-D-002-2016

N° 39436-MINAE-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política; el artículo 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el Código de Minería, Ley N° 6797 del 04 de octubre de 1982 y sus reformas y la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, Ley N° 8904 del 01 de diciembre del 2010.

Considerando:

1 —Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial, cualquiera que sea su origen, estado físico y naturaleza de las sustancias que contengan.

2 —Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros, y de protección al ambiente; así como la dirección, control y vigilancia en estos campos.

3 —Que la Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto, dispone en su Transitorio VII, el mandato para que el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, reglamenten y elaboren los protocolos de almacenamiento, transporte, uso y manipulación del cianuro, mercurio y las sustancias peligrosas de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Modificación al Decreto Ejecutivo N° 37225-MINAE del 23 de julio de 2012 denominado Reglamento de la actividad de la minería artesanal y en pequeña escala para subsistencia familiar por parte de Cooperativas Mineras”

Artículo 1 —Modifíquese el inciso o) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 37225-MINAE del 23 de julio de 2012, para que en adelante se lea así:

“o) Tramitar ante el Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud el Permiso Sanitario de Funcionamiento correspondiente. Los requisitos a cumplir ante el Ministerio de Salud para el Permiso de Funcionamiento para rastras y procesos de beneficiado del oro, serán los siguientes:

1. Para el inicio del trámite de Permiso de Funcionamiento por parte de la Dirección de Área Rectora de Salud (DARS) del Ministerio de Salud, para la actividad de rastras y sitios de beneficiado, debe haberse cumplido con lo establecido como requisitos previos en el presente Decreto, lo que debe estar certificado por el encargado del Registro Nacional Minero del MINAE, el que debe presentarse ante la Dirección de Área Rectora de Salud.

2. El Ministerio de Salud otorgará el Permiso Sanitario de Funcionamiento de conformidad con el Decreto 34728-S, Reglamento para el Otorgamiento de Permiso de Funcionamiento por el Ministerio de Salud, y la reglamentación vigente en materia de gestión de residuos y salud pública. Para ello se ajustará, para fines de inspección previa, al Protocolo para la Vigilancia de las condiciones de: almacenamiento, transporte, manipulación y uso seguro del mercurio, cianuro y sustancias peligrosas en la minería artesanal, contenido como Anexo I al presente Decreto.”

Artículo 2 —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días de enero de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Fernando Llorca Castro
Ministro de Salud

Edgar Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

ANEXO I

Protocolo para la Vigilancia de las condiciones de: almacenamiento, transporte, manipulación y uso seguro del mercurio, cianuro y sustancias peligrosas en la minería artesanal

El Encargado de Regulación de la Dirección del Área Rectora de Salud Local, quien podrá hacerse acompañar de representantes del MINAE (Dirección de Geología y Minas o Dirección de Calidad de la Gestión Ambiental) y un representante de la Municipalidad Local, procede a realizar la inspección al establecimiento, para la verificación en sitio del cumplimiento de requisitos y de la documentación presentada.

a- Verificar Planes de Gestión

El funcionario de Regulación de la Dirección del Área Rectora de Salud respectiva, debe verificar durante la inspección, la existencia y correcta implementación de:

Plan de Salud Ocupacional

-Cuenta con medidas internas, equipo, implementos de uso personal, guantes, mascarillas, anteojos, para el autocuidado personal en la manipulación del mercurio u otras sustancias peligrosas, en el proceso de extracción del oro.

-Los funcionarios designados para realizar la inspección, verifican el cumplimiento de requisitos de Salud Ocupacional, según reglamentación sanitaria sobre Permisos de Funcionamiento, así como la educación/capacitación con que cuenten los trabajadores sobre los riesgos de las sustancias químicas a la salud humana y el medio ambiente.

Plan de emergencias

Verificar, si dentro del Plan de emergencia, el que debe elaborarse según reglamentación sanitaria sobre Permisos de Funcionamiento, se incorporan medidas preventivas necesarias para evitar y atender una emergencia por fuga o derrame de mercurio, cianuro u otras sustancias peligrosas.

Verificar si en la cooperativa, se dispone de los equipos y de las medidas preventivas para atención del riesgo a las personas y accidentes o daños a la población.

Programa para el Manejo de los residuos,

Debe ser acorde a lo establecido en el Decreto 37567-S-MINAET-H e incorporar un subprograma para el Manejo de Residuos Peligrosos, de conformidad con el Decreto 37788-S-MINAE, Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos.

Plan de Cambio Tecnológico

A fin de cumplir con lo establecido en la Ley 8904, Transitorio I, el administrado deberá contar con un Plan de Cambio Tecnológico, a fin de lograr, para la fecha establecida en esa norma, la sustitución del mercurio y cianuro por otros métodos de beneficiado del oro. A éste fin, todos los PSF extendidos por el Ministerio de Salud, expirarán en 10 de febrero del 2019, a excepción de aquellos que hayan realizado el cambio tecnológico, cuya vigencia será por 5 años.

Dichos Planes y Programas deben integrarse en un **Sistema de Manejo Ambiental, que debe actualizarse como mínimo cada tres años.**

b- Verificar documentación que demuestra que cumplen con requisitos para compra de mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas.

El funcionario de Regulación verifica la existencia, o solicita al administrado le muestre evidencia de los siguientes documentos:

Formularios para llevar el control o registro de los movimientos, trasiegos, entrada y salida disponible de mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas en la cooperativa.

La empresa debe contar en el área de trabajo con copia de las Fichas de Datos de Seguridad (FDS), o Material Safety Data Sheet (MSDS), y verificarse que los trabajadores conocen sus contenidos.

Copia de las facturas de compra, internacionales en caso que importe directamente, o bien de un suplidor nacional.

Solamente en caso que importe directamente productos peligrosos, debe contar con registro, verificable *in-situ*, de las sustancias, otorgado por la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud.

c- Recibir documentación que demuestra que cumplen con requisitos para transporte de mercurio, cianuro u otras sustancias o productos peligrosos.

El funcionario de Regulación de la Dirección del Área Rectora de Salud respectiva, recibe los documentos, por parte del administrado o representante legal de la cooperativa y procede a revisar que:

Si el administrado (propietario de rastra) es a la vez transportista de sus propios productos peligrosos, debe cumplir con los requisitos para transporte de mercurio u otras sustancias o productos peligrosos (Decreto 24715-MOPT-MEIC-S.)

Si el administrado (propietario de rastra) a la vez transporta sus propios residuos, debe registrarse adicionalmente como gestor de residuos, por lo que debe verificarse el cumplimiento con requisitos del Decreto Ejecutivo 37567-MINAET-H Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos y Decreto 37788-S-MINAE:

Para el transporte de productos peligrosos o residuos peligrosos debe verificarse durante la inspección al sitio lo aplicable entre lo siguiente:

- i. Vehículo cumple con normas de rotulación de acuerdo a Normas de la ONU y la reglamentación vigente
- ii. Indicación grupo de embalaje/envase (Grupos I, II y III, según corresponda)
- iii. Ficha de emergencia para transporte de productos peligrosos.
- iv. Registro de acreditación como gestor por el Ministerio de Salud.
- v. Certificado de Capacitación para el transporte de productos peligrosos.
- vi. Instrumentos o formularios para el control o documentos que registren los movimientos, trasiegos del mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas.
- vii. Documento que indica dónde provienen los residuos y constancia de que el sitio para la disposición esté avalado por el Ministerio de Salud. (Permiso Sanitario de Funcionamiento y Registro de Gestor)

d) Manejo de sustancias peligrosas en planta

Disponer de una bitácora “Reporte movimiento del Mercurio y sustancias o productos peligrosas”, en el que se muestren claramente los ingresos a la planta, el consumo por evento, la cantidad recuperada por evento, y la cantidad de colas/lamas generadas (residuos).

Verificar el registro y control operativo de la cantidad de recuperación del mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas, según cada evento.

Verificar el registro y control de la cantidad, según peso Kg, de la cantidad de oro recuperado de la amalgamación, tratamiento o lavado.

e) Almacenamiento

i) Ubicación del local de almacenamiento de sustancias peligrosas.

- Lo más cerca posible de la planta de procesamiento aurífero.
- No puede estar ubicado en sitios inundables, humedales, pantanos y manglares.
- No puede estar ubicado en terrenos expuestos a deslizamientos.
- Debe de estar fuera de terrenos considerados patrimonio natural del Estado.
- Debe respetar cualquier tipo de alineamiento que afecte el terreno.
- Deberá respetarse una distancia de 100 metros de las casas de habitación colindantes.

ii) Características del local de almacenamiento.

El local debe ser un sitio seco, cerrado pero debidamente ventilado.

El local debe de estar debidamente rotulado que indique el almacenamiento de sustancias peligrosas.

El local debe de estar cerrado y su acceso restringido.

El piso debe ser impermeable y que no tenga grietas o hendiduras que dificulten la recolección de polvo o residuos.

iii) Almacenamiento de las sustancias peligrosas.

Determinar si existe incompatibilidad de las sustancias peligrosas a almacenar.

Las sustancias peligrosas deben de estar en recipientes herméticos y debidamente etiquetados, resistentes a impactos.

No guardar alimentos o bebidas en el mismo local de almacenamiento de sustancias peligrosas.

El local debe de mantenerse limpio.

El almacenamiento en pequeñas cantidades en planta (zona de rastras) debe limitarse a lo requerido para un evento (un bache de proceso), y en recipientes herméticos y debidamente etiquetados, resistentes a impactos.

El mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas deben almacenarse de forma separada a otras materias primas.

iv) Manipulación

El personal que manipula la sustancia peligrosa debe utilizar implementos de seguridad de uso personal, tales como guantes, mascarillas, anteojos.

Bajo ninguna circunstancia se debe de permitir el quemado de la amalgama al aire libre en circuito abierto.

Las instalaciones para el manejo de gas LP deben ser acorde a la norma NFPA 58.

Para la recuperación del oro de la amalgama se debe de utilizar el sistema de retortas de circuito cerrado, que evite la liberación del mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas en forma de vapor.

No consumir alimentos o bebidas, ni fumar durante el proceso de manipulación de la sustancia peligrosa.

Evitar que el mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas entren en contacto con la piel, así como la impregnación de la ropa de trabajo.

No usar recipientes que hayan contenido mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas para guardar alimentos o bebidas.

No se debe de verter mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas residuales al suelo o fuentes de agua.

Se recomienda, una vez al año, hacer un monitoreo de higiene industrial, para el vapor de mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas, en los sitios de trabajo a fin de verificar el cumplimiento con la Norma INTE 31-08-04-97, *Concentraciones ambientales máximas permisibles en los centros de trabajo* e informar a los trabajadores sobre su nivel de exposición potencial.

En caso de sobrepasarse el TLV, deben establecerse las medidas ingenieriles, de protección personal o de carácter administrativo, a fin de minimizar la exposición riesgosa, medidas que deben verificarse en menos de 60 días, mediante una nueva medición ambiental.

Se aceptará la medición de Indicadores Biológicos de Exposición (IBE = muestras de sangre u orina) como indicador de la exposición.

v) Residuos

Los residuos ordinarios deben manejarse de conformidad con la Ley 8839 y su reglamento.

Los residuos peligrosos que se produzcan deben de cumplir con el Reglamento 37788-S-MINAE, y manejarse de forma separada de los residuos ordinarios.

Las empresas deben contar con material adecuado para la neutralización y recolección de derrames de mercurio, cianuro y otras sustancias peligrosas.

Las pilas de lamas/colas deben ser impermeabilizadas y cubiertas a fin de evitar la infiltración de agua de lluvia y el acarreo por escorrentía o viento de los materiales acumulados.

Los residuos de lamas/colas producto del beneficiado deben ser entregados a gestores de materiales peligrosos, debidamente acreditados ante el Ministerio de Salud. Los residuos deben ser caracterizados de conformidad con el Decreto 37788-S-MINAE Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, en particular en su contenido de mercurio y otras sustancias peligrosas.

En las zonas de almacenamiento de éstos, y sobre los embalajes se deberá indicar “Residuos de mercurio”, “Residuos de cianuro” y “Tóxico”.

En caso de exportación de dichos residuos para posterior beneficiamiento, deben cumplirse los requisitos sobre el Convenio de Basilea, establecidos en el Decreto 37567-S Reglamento General a la Ley de Gestión Integral de Residuos.

Las aguas residuales de los procesos de beneficiamiento del oro deben cumplir con lo establecido en el Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales (Decreto 33601-S-MINAE).

Los humos emitidos por el crisol y retorta deben ser capturados/extraídos y burbujeados en agua o filtrados en carbón activado (preferiblemente impregnado con azufre).

1 vez.—O. C. N° 39436.—Solicitud N° 39436.—(D39436-IN2016002788).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), 141 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de Administración Pública; Ley Orgánica de Ambiente, Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 del 9 de agosto de 1996, Reglamento de Organización del Subsector Energía, N° 35991-MINAET del 19 de enero de 2010 y el Decreto Ejecutivo 38536- MP-PLAN del 25 de julio del 2014 Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y,

Considerando:

1. Que la Constitución Política en su artículo 50 establece la obligación al Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que goza toda persona.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a los Ministros, conjuntamente con el Presidente de la República, dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada del respectivo ramo.
3. Que el Poder Ejecutivo debe mantener la unidad, integralidad y armonía de las acciones de los órganos y entes que conforman la Administración, a fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos.
4. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 38536-MP-PLAN, establece la agrupación de instituciones por sector con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector, establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública.
5. Que, de conformidad con la norma citada, la rectoría del sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, es ejercida por el Ministro de Ambiente y Energía, a quien le corresponde la potestad junto con el Presidente de la República de coordinar, articular y conducir las actividades del sector, bajo la orientación del Plan Nacional de Desarrollo.
6. Que el eje medular que rige las acciones del sector, es alcanzar un desarrollo sostenible óptimo a nivel nacional que pondere adecuadamente las necesidades socioeconómicas de la población con las metas de conservación ambiental previstas.
7. Que, ante el escenario global y nacional, uno de los principales desafíos para alcanzar un desarrollo equilibrado con el ambiente es la aplicación de políticas públicas efectivas en el área energética, orientadas a la eficiencia energética, la reducción de emisiones, la diversificación de la matriz energética, la disminución de brechas sociales y el fomento de la competitividad nacional.
8. Que, teniendo en cuenta que los derivados de petróleo constituyen la principal fuente energética en Costa Rica al representar un 66% del consumo total, es deber del Estado asegurar su abastecimiento en condiciones competitivas.
9. Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante, se reafirma el compromiso país de alcanzar la meta de la Carbono Neutralidad y se establece los siguientes objetivos sectoriales en el Capítulo Ambiental: a) suplir la demanda de energía del país mediante una matriz energética que asegure el suministro óptimo y continuo de

electricidad y combustible promoviendo el uso eficiente de energía para mantener y mejorar la competitividad del país, b) fomentar las acciones frente al cambio climático global, mediante la participación ciudadana, el cambio tecnológico, procesos de innovación, investigación y conocimiento para garantizar el bienestar, la seguridad humana y la competitividad del país.

10. Resultado de ello se espera impulsar las acciones de reducción de emisiones en sectores clave (transporte, energía, agricultura, residuos sólidos) para catalizar el proceso de transformación hacia un desarrollo bajo en emisiones y la meta país de Carbono Neutralidad en el marco de las Contribuciones Nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático. (CMNUCC).
11. Que, adicionalmente, en diciembre del 2015 en el Marco de la 21° Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Cambio Climático celebrada en París, 187 países de 195, incluido Costa Rica, entregaron sus Contribuciones Nacionales Previstas y Determinadas (INDC's por sus siglas en inglés) las cuales serán exigibles a partir del 2020. El compromiso nacional implica una reducción de emisiones de GEI de 44%, comparado con un escenario *Business As Usual (BAU)*, y representa una reducción de emisiones de GEI de 25% contrapuesto con las emisiones de 2012. Para lograr su meta, Costa Rica tendrá que reducir 170.500 toneladas de GEI año con año, hasta el 2030.
12. Que la visión de corto, mediano y largo plazo del Subsector Energía ha sido plasmada en el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país” y como acción requerida “elaborar una propuesta de fijación de precios que sea congruente con la dinámica del mercado internacional, que reconozca la calidad de importación de los combustibles y que posibilite las inversiones en la cadena de suministro, incluyendo la producción local”.
13. Que el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 reitera además el objetivo de “impulsar la diversificación de la matriz energética por medio de la incorporación paulatina de energías alternativas o bajas en emisiones” y en dicho objetivo incorpora como una de sus metas “ampliar la participación del gas licuado de petróleo (GLP) en la matriz energética”, tomando en cuenta que el gas licuado de petróleo ha mantenido un crecimiento sostenido desde su incorporación en la matriz energética, teniendo una relevante diferencia en el precio con respecto a los otros combustibles y acarreando beneficios en la reducción de emisiones contaminantes.
14. Que la Ley de la ARESEP establece en su primer artículo que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.
15. Que, haciendo uso de las facultades del Gobierno en la aplicación de incentivos para estimular ciertas prácticas o condiciones en aras de un interés general, y considerando lo anteriormente expresado: **Por tanto;**

DECRETAN:

Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica

Artículo 1°—Se declara de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, en adelante La Política.

Artículo 2°—La Política constituye el marco orientador para lograr que los precios de venta de Gas Licuado de Petróleo, Bunker, Asfalto, Emulsión Asfáltica a partir del 2016 tengan una relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015, en el tanto no exista disponibilidad de combustibles alternativos más limpios a precios competitivos y no haya capacidad de suministro de los mismos a nivel nacional.

Artículo 3°—La Política Sectorial se oficializa mediante el presente Decreto Ejecutivo, y tiene el propósito de servir como herramienta de consulta permanente, que proporciona información técnica, pautas y directrices uniformes de utilidad para el sector público, privado, empresarial y otros sectores que coadyuven con el financiamiento para su implantación, así como de la ciudadanía en general.

Esta política estará disponible permanentemente en el sitio web del Ministerio de Ambiente y Energía, en la dirección electrónica

<http://www.minae.go.cr/recursos/2016/pdf/politica-precio-combustibles.pdf>.

Y la versión impresa se custodiará en el Ministerio de Ambiente y Energía en la Secretaría Ejecutiva de Planificación del Subsector Energía.

Artículo 4°—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los 12 días del mes de enero del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
Presidente de la República

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—O. C. N° 39437.—Solicitud N° 39437.—(D39437-IN2016002798).

N° 39438-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, artículos 4, 11, 27, 28.1 y 28.2, incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

- I. Que la Ley N° 3155 de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior y lo constituye en autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella. Siendo la División Marítima Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Autoridad Marítima Nacional, cuyo objetivo es promover los adecuados niveles de formación y capacitación a través de un sistema de calidad que asegure la competencia del personal embarcado que realiza actividades en el sector marítimo y pesquero.
- II. Que el Decreto Ejecutivo N° 29389-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 61 de fecha 27 de marzo del 2001, “*Reglamento para la Emisión de los Certificados de Zafarrancho*” y sus reformas, ha procurado que dicha acreditación garantice que todo tripulante de una embarcación nacional de navegación marítima, fluvial y lacustre, esté debidamente capacitado para atender situaciones particulares de emergencia de operación que se presenten en la nave, y se ajuste a los estándares establecidos por la Organización Marítima Internacional, en adelante conocida con las siglas OMI, según sus cursos modelo sobre primeros auxilios básicos (curso modelo OMI N° 1.13), en el curso de Técnicas de Supervivencia Personal (curso modelo OMI N° 1.19), en el Curso Prevención y Lucha contra Incendios (curso modelo OMI N° 1.20) y el Curso Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales (curso modelo OMI N° 1.21).
- III. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje, ente reconocido como un centro de formación marítimo oficial, según consta en la Resolución Número 000110 del 03 de marzo de 2011 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y único autorizado para impartir los denominados Cursos de Zafarrancho, ha enfrentado problemas de capacidad de atención por el ingreso masivo de solicitudes de los cursos indicados en el Considerando anterior, lo que provoca que personas no puedan acceder aún al Certificado emitido por el MOPT, imposibilitando el acceso al trabajo.

- IV. Que a pesar de que la normativa tiene sus orígenes hace más de una década, y que la Administración debe velar por su cumplimiento, debe igualmente tomar en cuenta las condiciones y limitaciones que afecta a sectores altamente sensibles de nuestra economía, como lo es el pesquero y el turístico, y la realidad de la academia que se podría considerar incipiente en esta área, por lo que debe procurarse la búsqueda de una solución que permita a las instituciones competentes y los usuarios, cumplir en un plazo razonable con las exigencias que la normativa ha establecido en materia de formación marítima. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Refórmese el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 39413-MOPT, Reforma al Reglamento para la Emisión de Certificados de Zafarrancho del 17 de diciembre de 2015, para que en lo sucesivo se lea así:

“Transitorio Único.— Con el objeto de otorgar un plazo para la implementación en todos sus extremos del contenido de la presente norma, tomando en cuenta las limitaciones que soporta el Instituto Nacional de Aprendizaje para atender la solicitud masiva de los Cursos de Zafarrancho a nivel nacional y no afectar los procesos económicos relacionados con el sector marítimo nacional, como mecanismo de implementación del Decreto N° 29389-MOPT y sus reformas, a partir del 13 de enero de 2016 y hasta el 31 de enero de 2016, las embarcaciones menores de 50 toneladas de registro bruto (TRB) podrán solicitar el respectivo zarpe sin la presentación del Certificado de Zafarrancho de sus tripulantes.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de enero del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Carlos Segnini Villalobos

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES